U

na de las cuestiones que más dificultades produce en la práctica es la forma de tratar las correcciones de errores contables. En un plano teórico cabrían tres formas de tratamiento: efecto retroactivo, efecto actual y efecto prospectivo. Más aún: hilando finito podría distinguirse entre efecto retroactivo y efecto retrospectivo.

La Norma Internacional de Contabilidad 8, Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, distingue entre aplicación y re-expresión retroactiva ([véase traducción 2010](http://eifrs.iasb.org/eifrs/bnstandards/es/2010/ias08.pdf)):

“*La aplicación retroactiva consiste en aplicar una nueva política contable a transacciones, otros sucesos y condiciones, como si ésta se hubiera aplicado siempre.*

*La reexpresión retroactiva consiste en corregir el reconocimiento, medición e información a revelar de los importes de los elementos de los estados financieros, como si el error cometido en periodos anteriores no se hubiera cometido nunca*.”

Tratándose de errores, el párrafo 42 de la norma citada establece (resaltamos):

“*Con sujeción a lo establecido en párrafo 43, la entidad corregirá los errores materiales de periodos anteriores, de forma retroactiva,* ***en los primeros estados financieros formulados después de haberlos descubierto****:*

*(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o*

*(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.”*

Supuesta la adopción de las normas internacionales, en nuestro entender habría que distinguir entre cuándo se asentaría la corrección de un error y cómo se revelaría o mostraría esa corrección en los informes financieros. Para nosotros el asiento deberá hacerse en libros en el período en el cual se advierta (no en el que se cometió), dando así cumplimiento al artículo 57 del Código de Comercio y, cuando toca, a la Ley 222 de 1995. La revelación se haría re-expresando los estados financieros correspondientes al período en que se hubiese cometido el error o, si el error se cometió antes del lapso al que corresponden los estados financieros que se estuvieren publicando, re-expresando los saldos iniciales que originan el estado más antiguo que se estuviere divulgando.

Nos parecen inadmisibles las interpretaciones conforme a las cuales se anularían los registros en libros, se reprocesarían éstos y todos los informes emitidos con base en ellos. Semejante posición generaría una alta inseguridad jurídica, lo cual es inaceptable.

Hemos leído varios comentarios según los cuales los cambios en las normas contables pondrían en entredicho la seguridad jurídica. Afortunadamente los principios de seguridad jurídica y confianza legítima están por encima de cualquier pretendido efecto de la reforma de las normas contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*